

AYUNTAMIENTO DE CORDOBA

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN

DE LOS

MERCADOS PÚBLICOS

DE

ESTA CAPITAL



CORDOBA

IMPRESA «LA COMERCIAL»

1939

AYUNTAMIENTO DE CORDOBA

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN

DE LOS

MERCADOS PÚBLICOS

DE

ESTA CAPITAL



CORDOBA
IMPRESA «LA COMERCIAL»

1929

12.22.795

CAPITULO PRIMERO

Plaza de abastos.—Sus zonas correspondientes —
Artículos que han de expendirse en los merca-
dos públicos y fuera de ellos. — Venta a domicilio
o en ambulancia.— Infracción y penalidad.

ARTÍCULO 1.º Las plazas de abastos de Córdoba las constituyen: 1.º Los mercados cubiertos llamados «Principal» y de «Sánchez Peña», situados en la plaza Mayor, cuya explotación corresponde a la Empresa concesionaria. 2.º Los mercados al aire libre de las plazuelas de San Agustín y de la Judería, que son del Municipio.

Art. 2.º A los dos mercados cubiertos corresponde una zona, cuyo perímetro está limitado por la ronda de Cristóbal Colón, plaza del mismo, Puerta del Rincón, calles de Juan Rufo y de los Alamos, Arroyo de San Andrés, calles de Isaac Peral y Muñices, Plazuela de la Magdalena, Campo de San Antón y de Madre de Dios, Ribera de los Mártires, Cruz del Rastro, calle Caldereros, José Rey, Ángel de Saavedra y Jesús María, Plaza de Cánovas, calles de Conde Gondomar y de la Concepción y ronda del paseo de la Victoria.

Art. 3.º Toda la parte de la población situada al Norte y Noroeste de la zona descrita en el artículo anterior, constituye la del mercado de San Agustín, y del mismo modo la parte Sur y Sudoeste la correspondiente al de la Judería.

Art. 4.º Las carnes de todas clases, sus despojos, los embutidos, los pescados, las frutas y verduras, la leche, las aves, el pan y cuantos otros artículos requieran la constante vigilancia de la Autoridad para garantizar y asegurarse de que su venta se efectúa en perfectas condiciones de salubridad y aseo, deberán venderse sola y ex-

clusivamente en los puestos permanentes o temporales establecidos con licencia de aquella Autoridad en los distintos mercados o Plazas de abastos,

Art. 5.º Dentro de la zona señalada en el art. 2.º para los mercados «Principal» y «Sánchez Peña» no se permitirá en modo alguno que se establezca, ni en la vía pública ni en portales, puesto alguno de los destinados a la venta de los artículos de consumo enumerados en el art. 4.º

Art. 6.º Los puestos de los artículos enumerados por el art. 4.º y que al promulgarse el presente Reglamento existan, deberán estar provistos de la correspondiente autorización del Excmo. Ayuntamiento, obtenida con fecha anterior, al 8 de Junio de 1892, en que se otorgó por aquél en escritura pública la concesión de los mercados «Principal» y «Sánchez Peña». Todo puesto que no tuviese dicha autorización deberá ser cerrado.

Art. 7.º Los que se hallen provistos de la autorización que expresa el artículo anterior, serán reconocidos por la Junta local de Sanidad, con audiencia también del señor Arquitecto municipal, y si no reuniesen a juicio de aquélla las condiciones higiénicas necesarias para la expendición de los artículos presentados en ellos a la venta, serán inmediatamente clausurados, sin permitirse que por concepto alguno, ni en distinta forma, se expendan en dichos locales ni en otros de sus departamentos los artículos destinados a la venta que, según el art. 4.º, deben expendirse en los mercados públicos

Art. 8.º Hechos los reconocimientos que señalan los artículos 6.º y 7.º y cerrados que sean los puestos que correspondan, serán respetados los que hayan de subsistir, reconociéndole derechos adquiridos, más solamente mientras no pasen a otro poseedor, en cuyo caso deberán cerrarse. Únicamente se respetará este derecho adquirido en el caso de haber mediado título alguno hereditario entre uno y otro poseedor.

Art. 9.º Fuera de la zona correspondiente a los mercados «Principal» y «Sánchez Peña», o sea en las señaladas para las plazas de San Agustín y la Judería, se con-

sentirán, interin se establecieran más adelante mercados secundarios para ellas, puestos en portales para la venta de los artículos mencionados en el art 4.º, pero con el indispensable requisito de obtener antes para ello autorización de la Alcaldía, previo expediente formado, en que se haga constar el informe favorable de la Junta local de Sanidad, con audiencia del señor Arquitecto municipal, y el abono del arbitrio de apertura de puestos, entendiéndose siempre con el carácter de provisionales. De ningún modo se consentirán dichos puestos en la vía pública. En ésta solo podrán consentirse en las plazas, con la licencia correspondiente de la Alcaldía si fuesen permanentes, o del señor Regidor de turno si lo fuesen temporales, según disponen para ambos casos los artículos 15 y 19.

El Arbitrio de apertura de puestos que se crea será de 100 pesetas por cada uno de los comprendidos en el primer grupo; de 50 pesetas para los del segundo y tercero, y de 25 pesetas para los del cuarto grupo.

Art. 10. La venta a domicilio o en ambulancia de los artículos que enumeran el art. 4.º, queda absolutamente prohibida hasta pasadas las doce del día, después de cuya hora podrán consentirse a los que para ello se hayan provisto de licencia de la Alcaldía y presenten, si es dentro de la zona de la Empresa de mercados, autorización de ésta que acredite haber satisfecho puesto aquel día. Los interesados habrán de concurrir a la comprobación de sus artículos cuando sean requeridos por los dependientes de la autoridad.

En los hornos de cocer pan se permitirá la venta de este articulo, pero bajo la precisa condición de que por el hecho de verificarse ventas en ellos se entenderá que se someten sus dueños a consentir cuantas veces fuese necesario la visita domiciliaria del señor Regidor de turno y de los peritos o «agentes que le acompañen, para que puedan comprobarse con entera libertad las condiciones convenientes en que se hace la elaboración y el peso exacto y la buena calidad de la mercancía.

Art. 11. El Jefe de la guardia municipal y todos sus

subordinados darán cuenta por escrito al señor Alcalde y al señor Presidente de la comisión de Abastos, de toda infracción que se cometa a los artículos desde el 4.º al 10, ambos inclusive, de este Reglamento, así como por su propio interés deberá hacerlo en igual forma el señor Administrador de la Empresa de mercados cuando tenga conocimiento de ello, para que sean corregidos inmediatamente los abusos que pudieran cometerse.

Art. 12. El señor Alcalde, en cumplimiento de la cláusula 21 del contrato de concesión a favor de la Empresa de mercados de Córdoba, exigirá a quien corresponda la indemnización de 5 pesetas diarias por cada puesto que con infracción de los artículos 5.º, 6.º y 7.º se tolerase dentro de la Zona demarcada para los mercados cubiertos.

CAPÍTULO SEGUNDO

Horas que han de estar abiertos los mercados. —

Vendedores permanentes y temporales — Permisos para la venta y registro de vendedores —

Obligaciones referentes al pago de los puestos. —

Tarifa de ellos y modo de aplicarlas.

Art. 13 Los mercados «Principal» y «Sánchez Peña» permanecerán abiertos para la práctica de sus transacciones y para el público en general, desde una hora antes de salir el sol hasta la puesta del mismo.

En los de San Agustín y la Judería solo se consentirá la venta hasta las 12 de la mañana, a cuya hora deberán levantarse todos los puestos para que pueda verificarse la limpieza.

Art. 14. Los puestos de venta de los mercados se dividirán en permanentes y temporales. Se entiende por permanentes todos aquellos ocupados por vendedores cuyo tráfico es generalmente constante; y por temporales

aquellos asignados a vendedores transeuntes y a toda persona que accidentalmente se presente a los mercados para realizar alguna venta.

Art. 15. Toda persona que para ejercer la industria de vendedor de cualquier artículo comestible pretenda ocupar un puesto permanente en un mercado cualquiera, deberá solicitar y obtener previamente para ello el competente permiso de la Alcaldía.

Art. 16. En las solicitudes, que deberán ser por escrito, se consignará el nombre, apellido y residencia del solicitante, el artículo que intente expender y el mercado en que piense establecerse, acompañando certificado facultativo acreditando el no padecer enfermedad alguna y en particular contagiosa.

Estas solicitudes serán presentadas en el negociado municipal de abastos y deberán ser despachadas para el siguiente día de su presentación, expidiéndose el permiso en que consten los pormenores ya citados.

Los vendedores que en la actualidad ocupan puestos permanentes, se considerarán como provistos del anterior permiso, debiendo la Comisión Inspector de Abastos, por medio de su negociado, anotar los anteriores datos a los mismos concernientes y abrir con ellos el registro respectivo.

En todo tiempo, el Jefe de la Guardia municipal y sus subordinados, cuidarán de denunciar por oficio a la Comisión Inspector de Abastos, el caso de haberse presentado algún vendedor temporal o permanente afecto al parecer de enfermedad alguna y en particular contagiosa; debiendo por lo pronto el señor Regidor de turno y en su ausencia el mismo Jefe de la Guardia municipal, suspenderle en el ejercicio de su tráfico, hasta que presente en el negociado correspondiente certificación facultativa y que la Comisión resuelva.

Art. 17. Como los indicados permisos han de entenderse puramente personales, no será consentido a ningún vendedor que bajo título alguno le represente otra persona a no ser los señores Hacendados, quienes podrán ser representados en los puestos de venta para la

de los productos de sus tierras, por sus colonos o dependientes, a cuyo efecto designarán a la autoridad y a la Empresa cuáles sean éstos. Los concesionarios de las licencias serán directamente responsables en el orden civil y administrativo de las faltas cometidas por sus dependientes.

Art. 18. Siempre que un vendedor de los de puesto permanente cambie de domicilio, deberá manifestarlo en el negociado de Abastos de las oficinas municipales, a fin de que se verifique la oportuna anotación, y también si ocupase algún puesto de la Empresa de mercados al señor Administrador de la misma para su conocimiento.

Art. 19. Los vendedores, sean permanentes ó temporales, ocuparán el puesto que les designe el señor Administrador de la Empresa de mercados, previo pago de la cuota correspondiente á aquél día o el que le indique el señor Regidor de turno si se tratase de uno en los mercados de la Judería o San Agustín, o en cualquier otro sitio fuera de la zona correspondiente a los mercados centrales

Art. 20. Desde el mismo día de la concesión del puesto por la Empresa de mercados a un vendedor permanente, queda éste obligado al pago de la cuota diaria establecida para aquél en las tarifas, el cual deberá hacerse en moneda corriente, y ocúpese ó no el puesto, por considerarse contratado hasta el día en que haga constar por escrito en las oficinas de la referida Empresa que lo deja a su disposición.

Art. 21. El pago de la cuota asignada a cada puesto, se efectuará diariamente mediante papeleta que expedirá el Administrador de la Empresa ó la persona en quien delegue para este objeto. El vendedor de puesto permanente que hubiese dejado de concurrir a los mercados durante uno o más días, deberá abonar el primero que concurra, el descubierto que tuviere por los días que hubiese faltado.

Art. 22. Todo puesto que no se ocupe o esté cerrado para la venta durante cuatro días consecutivos, sin haber obtenido para ello el correspondiente permiso escrito del

Administrador de la Empresa de mercados, podrá ser declarado vacante por éste, y concederse por él a otro vendedor, sin que sirva de excusa el hecho de hallarse contratado, inventariándose, los artículos que contenga a presencia del Regidor de turno o en su defecto del Jefe de la Guardia, y depositándolos en los sótanos a disposición del interesado.

Art. 23. Los precios asignados a los puestos de los mercados de la «Plaza Mayor» y de «Sánchez Peña» son hoy día los siguientes, según el contrato existente con la Empresa de mercados-

MERCADO DE LA PLAZA MAYOR

Primer grupo

	Precio diario
	<u>Peretas</u>
Puestos de carne de vaca o cerdo.	1 50
Idem ídem de carnero o cabra.	1 25
Idem de despojos de carne de todas clases.	0 00
Idem de pescados de todas clases.	1 25

Segundo grupo

Puestos de venta de gallinas, huevos y caza menor, exceptuando los pájaros pequeños	1
Idem ídem de semillas	1
Puestos de venta de frutas de mayor valor	1
Idem ídem de pan	1

Se considerarán como frutas de mayor valor los melocotones y sus similares los peros, las peras de Aragón, las cerezas y guindas, las ciruelas de olor y otras análogas, los plátanos y todas las frutas, de igual estimación, así como las uvas moscateles y las frescas.

Tercer grupo

	Precio diario
	<u>Peretas</u>
Puestos de fruta de menos valor	0 75
Idem de pan de higo y queso.	0 75
Idem de leche.	0 75
Idem de tortas	0 75
Idem de hortaliza.	0 75

Cuarto grupo

Lo constituyen los 160 puestos pequeños.

	Precio diario
	<u>Pesetas</u>
Puestos de venta de pájaros pequeños.	0 25
Idem ídem de patatas.	0 25
Idem ídem de espárragos y tagarninas	0 25
Idem ídem de castañas, piñones, canastos, etc.	0 25
Otros análogos	0 25

Todos estos precios podrán aumentarse por la Empresa de mercados hasta 25 céntimos en los puestos que forman ángulo, por convenio particular con los expendedores que lo soliciten

MERCADO DE SÁNCHEZ PEÑA

	Precio diario
	<u>Pesetas</u>
Puestos de venta de carne de vaca o de cerdo	1 25
Idem ídem de carnero o de cabra.	1
Idem ídem de despojos de carnes de todas clases.	0 75
Idem ídem de pescados de todas clases	1 25
Idem ídem grandes interiores para carnes de cualquier clase.	1 50

Los demás artículos que se expendan en este Mercado se acomodarán para el pago de arrendamiento de local, a los precios proporcionados a la capacidad del puesto y a las cantidades que para cada clase señalan las agrupaciones establecidas para el de la Plaza Mayor.

Todos estos precios podrán ser aumentados por la Empresa de mercados en 25 céntimos en los puestos que formen ángulo y en los diez grandes interiores señalados hoy con los números del 50 al 54 y del 78 al 82, por convenio particular con los expendedores que lo soliciten.

Art. 24. Los precios fijados en las tarifas son precios asignados no sólo a los artículos en las mismas indicados, sino a los puestos correspondientes al grupo en la forma siguiente: En el mercado principal los puestos son:

		Precio diario	
		<u>Pesetas</u>	
PRIMER GRUPO	}	54 puestos de carne	1 25
		8 ídem de pescado	1 25
SEGUNDO GRUPO		48 ídem	1
TERCER GRUPO		130 ídem	0 75
CUARTO GRUPO		160 ídem	0 25

Si existiesen puestos sobrantes en cualquiera de estos grupos después de dar colocación preferente en ellos a los vendedores de artículos a ellos correspondientes, podrá la Empresa de mercados concederlos para la venta de otros que no puedan perjudicar en el mercado a los demás, cobrando por ellos el precio señalado al grupo respectivo.

Art. 25. Adosados a los muros interiores del mercado «Principal», pero de manera a no entorpecer el tránsito por las puertas y calles, podrá la Empresa colocar como temporales aquellos puestos de artículos que por su escasísimo valor no puedan satisfacer las tarifas señaladas, cobrando aquélla diez céntimos de peseta por cada metro o fracción de metro lineal que ocupen.

Art. 26. En los cuatro ángulos interiores de las Plazas de Abastos, se fijará un cuadro señalando los precios de cada puesto, autorizado por los señores Presidente y Secretario de la Empresa de Mercados, con el V.º. B.º. de la Alcaldía, para el debido conocimiento de los interesados.

Art. 27. Ningún vendedor de los artículos fijados en tarifa podrá ocupar para la venta de los mismos puesto alguno de los grupos de precio inferior al suyo; pero si le conviniese ocupar, por el contrario, algún puesto de los de precio superior, podrá la Empresa de mercados concedérselo siempre que existieren algunos vacantes que no hiciesen falta para los artículos de aquel grupo, los cuales han de ser siempre preferidos

Art. 28. Cuando en un mismo puesto se expendan artículos variados comprendidos en distintos grupos de las anteriores tarifas, se aplicará para fijar el alquiler del puesto el tipo más alto.

Art. 29. El señor Administrador de la Empresa de mercados, en el acto de dar posesión de un puesto a todo vendedor, le pondrá de manifiesto o le relatará las obligaciones para él fijadas en este Reglamento y las adicionales que pudieran existir.

Si se tratara de un puesto por establecer en los mercados de la Judería o de San Agustín o en cualquier otro punto fuera de la Zona correspondiente a los mercados centrales, deberá asimismo el señor Regidor de turno, o los delegados de la misma autoridad municipal en su defecto, imponer al vendedor de dichas obligaciones, al posesionarle en un puesto.

En el mero hecho de ocupar un vendedor un puesto, se considerará enterado del contenido de este Reglamento y de sus obligaciones.

Art. 30. Ningún vendedor tiene derecho de ceder a otro su puesto, haya o no vendido su mercancía, como tampoco el de establecer más de un peso en un mismo puesto.

Todo puesto de los temporales que dejase vacante, por haber concluido en él la venta, el que lo hubiera tenido ocupado, podrá ser libremente concedido por la Empresa a otro vendedor en aquel mismo día percibiendo de él la renta correspondiente.

Art. 31. Los recibos entregados por la Empresa de Mercados a los vendedores al verificar éstos el pago de sus puestos, deberán ser conservados por ellos todo aquel día con objeto de que los exhiban al Interventor de la Empresa cuantas veces sea necesario, para

que los taladre o les corte el talón correspondiente que acredite haber sido intervenidos.

Art 32. La Empresa queda facultada para no ceder puesto alguno al inquilino que por cualquier concepto resultase deudor de ella, ínterin no pague su descubierto.

CAPÍTULO TERCERO

Disposiciones concernientes a todos los mercados.

Obligaciones generales a todos los vendedores y particulares a cada clase.—Defraudaciones en peso y calidad y su castigo.

Art. 33. No se permitirán dentro de los mercados vendedores ambulantes ni que permanezcan parados, sin puesto fijo, ni tertulias de ningún género en los tránsitos o vías de comunicación, que deberán hallarse siempre expeditas y sin obstáculos que impidan la libre circulación a los compradores

Art. 34. Todo expendedor que ocupe sitio determinado en estos centros de contratación, está obligado a satisfacer los derechos establecidos o que se establecieron por tal concepto.

Art 35. En los mercados cubiertos no podrán de ningún modo entrar ni carretillas de ninguna clase ni caballerías, pasado que sean hora y media después de abiertos los mercados, debiendo ser luego descargadas unas y otras de'ante de la puerta de entrada, de manera a no entorpecer la circulación del público, y trasladados los efectos a hombros o en parihuelas al sitio del interior donde hayan de ser expendidos.

En los mercados al aire libre podrán entrar carros de una sola caballería, carrillos de mano o acémilas, a las horas que determine la Comisión Inspectorá, que serán aquellas fuera de las de venta en que no causen molestias para el libre tránsito.

Art. 36. En ningún caso ni bajo pretexto alguno, será permitido encender fuego en los mercados cubiertos, ni tener en ellos efecto alguno que pueda causar siniestro o que afecte al ornato público.

Tampoco en los mercados al aire libre se consentirán hornillas fijas ni objeto alguno adherido al pavimento que lo deteriore y no pueda ser retirado diariamente después de la hora de la venta.

Ningún vendedor podrá establecer fuera de su puesto mercancía alguna ni objeto de ninguna clase, con el fin de no entorpecer la vía pública.

Art. 37. Siendo indispensable para el ejercicio legal de toda industria hallarse inscrito en la matrícula de subsidio y comercio, será condición precisa la exhibición de aquélla por parte de los vendedores en los mercados a los agentes respectivos, al dar comienzo cada año económico.

Art. 38. Los vendedores de los mercados cubiertos, están en el deber de mantener sus respectivos puestos en estado de perfecta limpieza, la cual es de su exclusivo cargo, depositando a la parte de afuera las inmundicias a las horas que se señalen para que los dependientes de la Empresa de Mercados puedan recojerlas al hacer la limpieza de las calles.

Los vendedores de carnes y pescados, además de la limpieza diaria de sus puestos antes manifestada, deberán una vez cada semana desinfectarlos con hipoclorito de cal y de sosa en sus tablas y paredes.

Art. 39. La conservación de los puestos en el ser y estado en que hubieren sido entregados a cada ocupante, queda a cuenta y cargo del mismo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. Todo desperfecto que sufran tanto los puestos como los útiles y enseres inherentes a ellos serán reparados a costa del concesionario a la completa satisfacción de la Empresa.

Al efecto, la Empresa podrá exigir a los vendedores en puesto permanente la fianza correspondiente y en la forma que crea oportuno para asegurar el reparo de los daños que aquellos pudieran causar.

Art. 40. Ningún vendedor está facultado para practicar reforma alguna en los puestos, por insignificante

que sea, sin previo permiso escrito del señor Administrador de la Empresa, el que no podrá autorizar ninguna que lastime al ornato público o perjudique los intereses de tercero.

Art. 41. Antes de concluir todo contrato de puesto permanente, el señor Administrador de la Empresa, a presencia del ocupante del puesto, inspeccionará éste y todo lo concerniente a él, con el objeto de hacer constar cuáles sean los desperfectos y faltas que en el mismo se notaren.

Art. 42. En cuanto a los vendedores temporales, si alguno de ellos causare cualquier desperfecto en el puesto que ocupase, el señor Administrador de la Empresa dará cuenta de ello al señor Regidor de turno, el que deberá en el acto, hecha la correspondiente comprobación de aquel, exigir el pago inmediato de lo que importe, tomando cuantas disposiciones sean necesarias para que dicho pago se verifique antes de retirarse el vendedor.

Art. 43. Todos los puestos en que se expendan artículos a peso o medida, estarán provistos de los del sistema métrico decimal, debiendo hallarse éstos legalmente contrastados, limpios y sin defecto alguno.

Los contraventores a esta disposición, serán denunciados al Juzgado respectivo.

Art. 44. Los expendedores en los mercados vienen obligados a tener colgadas las balanzas si no que les sea permitido pesar con ellas en la mano, por ser este sistema cuando menos origen de dudas y causa de descontento para el público.

Art. 45. Bajo ninguna forma ni concepto será permitido en los Mercados expender artículos ni comestibles adulterados, o que no reúnan las condiciones de bondad necesarias. Los contraventores, además de la pérdida del artículo, el cual será inutilizado inmediatamente, vendrán incurso al pago de las multas que se les impongan según la gravedad del caso.

Art. 46. Los vendedores no podrán oponerse al reconocimiento de los artículos destinados a la venta, ni en su caso a la inutilización de aquellos que sean declarados perjudiciales o nocivos a la salud, viniendo

obligados además a poner de manifiesto al señor Regidor de turno, a los peritos y a los agentes de la autoridad, cuantos artículos y comestibles tengan depositados dentro de los puestos.

Art. 47. Las defraudaciones de cantidad o peso serán castigadas con la pérdida del artículo, que se destinará a los establecimientos benéficos, y la multa que el señor Regidor de turno proponga al señor Alcalde, según la importancia de la defraudación y las circunstancias que hayan mediado.

Art. 48. Cuando un vendedor reincida una o más veces en las defraudaciones por calidad, sin perjuicio de hacer efectivas las penas señaladas en el artículo anterior, le será retirado sin contemplación el permiso para vender en los mercados, o será denunciado a los Tribunales de Justicia a los efectos correspondientes. Para el debido conocimiento de estas faltas se llevará en la oficina de la Comisión Inspectorá de Abastos un registro en el que consten las diligencias que se practiquen por el señor Regidor de turno, los peritos o los delegados de la autoridad, con expresión de los nombres de los defraudadores, de los artículos decomisados, su distribución, cantidades denunciadas y correcciones impuestas, a fin de acreditar las reincidencias y en su caso las anulaciones de los permisos otorgados a los vendedores, de cuyos nombres se llevará también un índice alfabético para saber siempre con facilidad cuáles son los que tienen la interdicción para vender.

Art. 49. El individuo de la guardia municipal o dependiente de la autoridad administrativa que anuncie o advierta por medio de otra persona a cualquier expendedor la visita de inspección antes de verificarse esta diligencia, será destituido en el acto de su cargo.

Art. 50. Los vendedores no podrán rehusar las monedas legítimas y admisibles que en pago de los artículos vendidos les ofrezcan los compradores.

Art. 51. Los vendedores no dispensarán en el despacho preferencia alguna que pueda originar altercados entre el público y guardarán con éste y entre sí las mejores formas, sin jamás dar gritos ni proferir malas palabras.

Art. 52. No se consentirá en los mercados pregonar los artículos, lo cual puede ser motivo de escándalo y de molestia, limitandose los vendedores a anunciarlos por medio de carteles o en voz natural al paso de los compradores.

Disposiciones particulares a la venta de carnes y a los cortadores de ellas.

Art. 53. Los cortadores de carnes pueden venderlas libremente y a los precios que tengan por conveniente, salvo las restricciones que para ello establecen este Reglamento y el de la Casa-Matadero.

Art. 54. No podrá presentarse a la venta pública carne alguna de res que no haya sido reconocida en el Matadero. Los que contravinieren este precepto serán multados e inutilizadas las carnes que expendan, y en caso de reincidencia, remitidos a los Tribunales de Justicia para que sean castigados con arreglo al Código penal, retirandoles a la vez el permiso para continuar vendiendo estos artículos. Se exceptúan las de los toros que se venderá precisamente en los mercados «Principal» o «Sánchez Peña» en puesto distinto y a menor precio, después de segregarle toda la parte dañada en la lidia.

Art. 55. Tampoco podrán expendirse aquellas carnes que, sobrantes del día anterior, o por cualquier otro concepto, presentasen, a juicio del perito de servicio, principio de corrupción, las cuales serán inmediatamente retiradas y quemadas.

Art. 56. La carne fresca de cerdo no podrá venderse desde 1.º de Mayo á fin de Octubre.

Art. 57. Toda persona que padezca alguna enfermedad contagiosa, queda privada de poder ejercer la industria de cortador de carnes durante el tiempo que adolezca de tal enfermedad, según antes determina el art. 16.

Art. 58. Si el más esmerado aseo y rigurosa limpieza son recomendables en la venta de todos los artículos que se expenden en los Mercados, respecto a la exposición y venta de carnes, ha de ser condición precisa e indispensable, por cuya razón el cumplimiento de este deber se exigirá sin contemplación a todos los cortadores, de consonancia con lo que prescribe el artículo 38 del presente Reglamento.

Para mayor facilidad de la limpieza y mejor exposición de las carnes, los mostradores de los puestos serán de mármol.

Art. 59. Los puestos destinados a la expendición de carnes de todas clases, deberán indispensablemente tener fijada en la parte superior y a la vista del público, una taquilla en la cual conste la clase de carnes que se ofrece y su precio por kilogramo.

Los puestos de regulación que tenga establecidos el Municipio tendrán además la indicación de «Tabla Reguladora».

Habrán de establecerse agrupados y separados de los demás cortadores.

Art. 60. Queda en absoluto prohibida la venta de más de una clase de carne en un mismo puesto, aunque se verifique aquélla en distintas horas, como asimismo la venta de despojos juntos con las carnes.

Art. 61. Las carnes procedentes de reses inutilizadas en las faenas agrícolas, pero declaradas por los peritos de buena calidad, se venderán en puestos separados de todas otras, en los mercados «Principal» o de «Sánchez Peña», colocando en sitio visible un tarjetón en que se anuncie con gruesos caracteres que proceden de reses inutilizadas en el trabajo y declaradas sanas.

Para ello, siempre que alguna res se inutilice por consecuencia de las faenas agrícolas o por otro accidente cualquiera y que no sea posible conducirla para su degüello al matadero público el propietario de la misma lo pondrá en conocimiento del señor Alcalde, el cual ordenará que el Alcaide del Matadero, con uno de los matarifes de número, se traslade al lugar donde aquélla se encuentre, con objeto de verificar el degüello y las de-

más operaciones consiguientes, a cuyo paraje concurrirá también el Inspector Veterinario de servicio, para cerciorarse de si las carnes se encuentran en buen estado para el consumo, siendo de cuenta del dueño de la res el pago de las retribuciones que correspondan a ambos funcionarios por este servicio especial.

Art. 62. Las carnes de cabrito y corderos lechales, entiéndase por tales aquellos que estén precisamente en el tiempo de su lactancia y su peso no exceda de ocho kilogramos en canal, ni baje de seis con cabeza, manos y piés, pesados con separación, exceptuando todo el vientre, se admitirán en el Mercado sin necesidad de llevarlos a la Casa Matadero, presentándolos antes al perito de servicio con el fin de que sean escrupulosamente reconocidos.

Art. 63. Este ganado se podrá expender lo mismo por piezas enteras que por medias o cuartos, o también al peso, precisamente en puestos especiales, prohibiéndose que las pieles resultantes del mismo permanezcan en el local, para evitar el mal olor que despiden, debiendo ser retiradas por sus dueños al cerrarse diariamente los puestos.

Art. 64. El comprador que no esté conforme con el peso, antes de abandonar el puesto en que haya adquirido el artículo, deberá dar aviso a un dependiente de la autoridad para que le acompañe a comprobar el peso hasta la oficina correspondiente.

Art. 65. Cuando un comprador elija un pedazo de carne, el tablajero tendrá el deber de vendérsela sin alteración de precio, siéndole permitido únicamente añadir en hueso o desperdicios una cuarta parte del peso total, o sea 250 gramos por cada kilogramo.

Art. 66. Queda exceptuada de esta medida la carne llamada solomillo de buey, vaca o ternera, la cual podrá venderse a precios convencionales.

Art. 67. Las carnes serán partidas a cuchillo precisamente sobre la tabla que al efecto va colocada sobre los mostradores de los puestos, no debiéndose partir en ella bajo ningún concepto los huesos, cuya operación se efectuará sobre un tajón.

Art. 68. La Empresa de Mercados dará a todo vendedor de carne, al posesionarle en un puesto, una tabla para corte en buen uso, siendo obligación de dicho vendedor el reponerla cuando sea necesario y entregar el puesto a su salida de él provisto de una tabla útil.

El tajón, el peso, los cuchillos y toda la herramienta indispensable para este tráfico, serán de cuenta del vendedor.

Art. 69. No se permitirá a los vendedores de despojos que hagan uso y tengan sobre sus mostradores envases de feo aspecto, rotos, sucios o de raras figuras y de todo otro útil, que pueda causar mal efecto al público y desprestigiar la importancia y decoro de los Mercados.

Art. 70. Tampoco será permitido echar sangre ni desperdicios al suelo, ni verificar la limpieza de los despojos en los Mercados. Todas las operaciones, incluso la de partir las cabezas del ganado y extracción de los sesos, han de practicarse previamente fuera de los puestos de los Mercados; la limpieza de despojos en los domicilios de los vendedores y la extracción de sesos y otras operaciones de partir con hocina, en el lugar especial que al efecto se designe.

Art. 71. Los vendedores pondrán especial cuidado en arrojar al sumidero o cloaca las aguas sucias que se desprenden de los despojos, evitando el mal olor que las mismas despiden

Disposiciones particulares a los vendedores de pan y repeso del mismo

Art. 72. El pan de trigo habrá de fabricarse solo con harina de esta semilla, sin mezcla alguna de otra harina cualquiera.

Si en algún tiempo los usos y costumbres variáran y se elaborase pan fabricado con las harinas de otras semillas, será siempre preciso, al exponer éste a la venta, anunciarlo así en su correspondiente tablilla.

Art. 73. Luterin siga la costumbre de esta población

de consumir el pan en piezas de un peso determinado, llevarán éstas un sello claro y perfectamente inteligible que especifique su peso y el nombre del fabricante.

Todo fabricante de pan o vendedor de él, ya sea en puesto fijo o en ambulancia, habrá de hallarse provisto, al hacer la expendición de la correspondiente balanza y de sus pesas debidamente contrastadas, para que el comprador se cerciore de la exactitud del peso de la pieza que se le haya expendido.

Art. 74. El pan elaborado en piezas para la expendición al público, tendrá un kilogramo, 500, 250, y 125 gramos, respectivamente, por ser éstos los pesos hoy acostumbrados.

Art. 75. Todo puesto de pan tendrá su tablilla indicando el precio del kilogramo.

Art. 76. Cuando en una hornada resulte a un fabricante pan falto de peso, deberá expendirlo en puesto separado de aquel en que verifique la venta del pan que tenga su peso cabal y lo anunciará mediante una tablilla o cartel en estos términos: «Pan con tantos gramos de falta». Su precio tantos céntimos de peseta el kilogramo.

Art. 77. Todo vendedor de pan que expendiera una pieza que no tenga su peso cabal, si se halla aquella a la venta en un puesto corriente, o que tenga mayor falta que la anunciada según marca el artículo 76, se hallará incurso en las penas que señalan los artículos 47 y 48, según que sea o no reincidente; estando a cargo exclusivo de la Comisión de Abastos o funcionario en quien delegue los repesos del pan, podrá practicarlos siempre que lo considere oportuno.

Estos repesos se verificarán por unidades de kilo, aunque sean varias las piezas que compongan esta unidad.

Cuando la falta no exceda del 5 por 100 del número de unidades pesadas, se limitará a inutilizar las piezas faltas; mas si excediese de este tanto por ciento, se procederá al decomiso y demás ordenado en otros artículos sin perjuicio de lo legislado sobre este particular.

Para que tenga lugar el decomiso a que se refiere el párrafo anterior, es preciso que la falta exceda del 2 por 100, o sea 20 gramos por unidad.

Disposiciones particulares a los vendedores de pescado, aves, leche y otros artículos.

Art. 78. Los vendedores de pescados no podrán alterar el precio del expuesto a la venta, sino en sentido favorable al público, debiendo regir el precio establecido por el vendedor al principiar aquélla.

Deberán tener colocada en el puesto una tablilla indicando los precios a que rompan la venta.

Art 79. El pescado deberá ofrecerse a la venta extendido sobre los mostradores, los cuales habrán de ser precisamente de mármol, y de manera que el público lo descubra todo a primera vista y pueda juzgar bien de sus condiciones. Los puestos de pescado habrán de sufrir una rigurosa limpieza, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 38 de este mismo Reglamento.

Art 80. El bacalao remojado sólo se expenderá en los puntos que la Comisión municipal designe, para evitar molestias al público. Los vendedores de este artículo cuidarán de renovarle el agua cada dos horas, retirando-la en el acto sin arrojarla a la vía pública.

Art 81. Los que se dediquen a la venta de palomos, deberán depositar el plumaje de los pichones que desplumen en una cuba u otro útil bien tapado, para evitar que el viento desparrame la indicada pluma.

Art. 82. Se prohíbe a los vendedores de volatería y caza, matar y desplumar aves en los mercados. Igualmente queda prohibida la venta de los conejos caseros muertos, siendo condición necesaria tener expuestos a la vista de los compradores las aves y caza destinadas a la venta pública.

Art. 83. La leche de vaca, cabra, burra, u oveja que se exponga a la venta pública, en puestos determinados, como la que sea conducida a domicilio, deberá ser pura, y recientemente extraída, sin mezcla, ni adulteración alguna.

Queda prohibida la venta de más de una clase de leche en un mismo puesto.

Art. 84. Las vasijas que las contengan, como las destinadas a su medición, no serán de cobre, plomo, zinc, ni barro vidriado.

Art. 85. La venta de cardillos, setas u hongos, se efectuará precisamente después que la inspección pericial haya reconocido y declarado aceptables estos productos y la Empresa de Mercados designe a los vendedores, puestos en la Plaza de Abastos, único sitio en donde se permitirá su expendición, por prohibirse terminantemente verificarla en lugar distinto y menos en ambulancia.

Venta al por mayor por bultos o cargas

Art. 86. La venta al por mayor, por bultos o cargas, se verificará precisamente en los sótanos del mercado «Principal», abonando a la Empresa los vendedores el precio que con ella concierten.

Art. 87. Los vendedores bajarán sus mercancías o por las escaleras o por las claraboyas destinadas a ello.

Art. 88. Los vendedores de todas clases podrán utilizar para la conservación de sus mercancías, las jaulas o apartados establecidos en los sótanos por la Empresa, concertando libremente con ésta los alquileres respectivos, independientes en todo caso de los que pudieran pagar por los puestos que ocupasen para la venta en los mercados

CAPÍTULO CUARTO

Del gobierno y administración por parte del Municipio

Art. 89. De conformidad con lo preceptuado en la Ley Municipal vigente y las ordenanzas de esta capital, habrá una Comisión que entienda en todo lo relativo

tivo a Mercados de abastos, delegando al efecto la Alcaldía sus atribuciones en los señores Presidente y Regidores de la misma, cuyos individuos harán por turno semanal el servicio, y a falta de éstos, por enfermedad u otra causa legítima notificada a la Alcaldía, cualquiera otro señor Concejal en quien ésta haga igual delegación.

Esta Comisión inspectora de abastos tendrá su asiento, durante las horas que están abiertos los mercados, en la oficina que inmediata a los mismos le está destinada.

Art. 90. Los deberes y facultades de dicha Comisión, y por delegación de ella del señor Regidor de turno, serán:

1.º Hacer observar bien y fielmente este Reglamento, orillando las dificultades o incidencias que ocurran y no estén previstas.

2.º Estimular la abundancia, baratura y buena calidad de los comestibles por cuantos medios estén a su alcance.

3.º Velar por la exactitud de las pesas y medidas, cuidando de que se contrasten en las épocas que la Ley señala, impidiendo a todo trance que se empleen las del extinguido sistema ni sus denominaciones, y verificar cuando estime oportuno el repeso de todos los artículos de subsistencia, imponiendo por las faltas las penas que haya lugar con arreglo a instrucción.

4.º Reconocer diariamente, acompañada de los peritos, los artículos que se presenten en el mercado y retirar de la venta los que puedan perjudicar a la salud pública, o los que por razón de veda u otras disposiciones especiales no deban venderse.

5.º Garantir la seguridad de los vendedores y compradores, cuidando de alejar de las plazas a toda persona que por cualquier motivo pueda hacerse sospechosa.

6.º Impedir los monopolios y las reventas, adoptando para conseguirlo cuantas medidas le permitan sus atribuciones.

7.º Cuidar de que el orden no se altere ni se profieran palabras ofensivas a la moral o a las buenas costumbres, deteniendo en su caso a los culpables.

8.º Comunicar a la Alcaldía los hechos punibles que advirtiere y que deban ser castigados con multa o participarlos a los Tribunales ordinarios para la penalidad que corresponda imponer a sus autores.

9.º Velar por que la Empresa concesionaria de mercados y sus dependientes, cumplan las obligaciones pactadas en el contrato de concesión y establecidas para ellos en este Reglamento, imponiendo a dichos dependientes los correctivos a que hubiere lugar y denunciando a la Alcaldía las infracciones que cometiera la Empresa.

10. Cuidar asimismo de amparar a ésta en todos los derechos que la concede el contrato, exigiendo un fiel cumplimiento a los vendedores y al público, como también a cuantos dependan directamente de la Autoridad municipal.

11. Proponer a la Corporación municipal cuantas reformas puedan contribuir al mejoramiento de las plazas de Abastos y compete realizar a la Autoridad administrativa.

Art. 91. A las órdenes de la Comisión referida de Abastos, y por lo tanto del Regidor de turno, habrá siempre, desde la hora de apertura de los mercados hasta las once de la mañana, en que ya la concurrencia de público ha disminuido, diez guardias municipales y un brigada, sin perjuicio de que el Jefe de ellos concorra a las horas que la referida Comisión le señale, a las órdenes de ésta y del señor Regidor de turno. Esta fuerza se distribuirá en el mercado de la Plaza Mayor, el de Sánchez Peña y los dos mercados secundarios de la Judería y de San Agustín, en la forma que la Comisión tenga acordado para el mejor servicio, quedando luego permanentemente cinco guardias en la forma que asimismo disponga la Comisión y hasta la hora de cerrarse los mercados. Durante la noche, además del guarda del distrito, existirá uno especialmente dedicado a vigilar durante ella los mercados Mayor y de Sánchez Peña.

Art. 92. Concurrirán asimismo a los mercados dos peritos veterinarios de los tres que para la inspección de carnes tiene el Municipio y de ellos uno se desti-

nará o los mercados de la Plaza Mayor y de Sánchez Peña y el otro a los de la Judería y de San Agustín, cuyos peritos concurrirán a prestar sus servicios a la hora que les señale la Comisión, recibiendo las instrucciones correspondientes del señor Regidor de turno.

Art. 93. Sus obligaciones serán las siguientes:

1.ª Reconocer todos los días los artículos alimenticios que se expendan en los mercados, denunciando al señor Regidor de turno aquellos que no sean aceptables por falta de salubridad o aseo.

2.ª Practicar dentro y fuera de los mercados cuantos reconocimientos juzgue oportunos el Regidor de turno y permanecer en ellos hasta las diez de la mañana.

3.ª Evacuar los informes que se le pidan relacionados con su cargo o facultad.

4.ª Y hacerse sustituir por otro perito siempre que por motivos justificados deje de concurrir a los mercados.

Estos peritos tendrán a su cargo el gabinete histórico municipal y serán responsables, por lo tanto, de la custodia y perfecta conservación de los aparatos del mismo.

CAPÍTULO QUINTO

Personal de la Empresa de Mercados y administración por parte de la misma

Art. 94. La Empresa tendrá, para el buen servicio interior de los mercados, el personal siguiente:

1.º Un Administrador para ambos mercados de la Plaza Mayor y de Sánchez Peña

2.º Un conserje o portero y un guardia de noche para cada uno de los mercados.

3.º El personal necesario a su juicio y perfectamente distribuido entre los mercados de la Plaza Mayor y de Sánchez Peña, para que la limpieza se haga sin que deje

nada que desear, y asimismo la intervención de la cobranza en evitación de toda clase de altercados sobre ella entre los vendedores y la Empresa.

Art. 95. El Administrador tendrá en el ejercicio de su cargo la completa representación de la Empresa, para que sólo con él se entienda directamente la Comisión Inspectorá de Abastos y el señor Regidor de turno en todo cuanto se relacione con el servicio de mercados, siendo asimismo el Jefe de todo el personal perteneciente a aquella.

Art. 96. El Administrador tendrá su oficina dentro del recinto de la Corredera y de las fincas que la circundan, debiendo tenerla abierta desde la hora de apertura de los mercados hasta las once de la mañana, y por las tardes desde dos horas antes de cerrarse hasta la clausura. Fuera de las horas citadas, en que podrá hallarse ausente el Administrador, los conserjes y los guardas de noche estarán al cuidado de cuanto a los mercados se refiere, bajo la responsabilidad de aquél.

Art. 97. El Administrador llevará la contabilidad de la Empresa, hará los contratos que se necesiten a los vendedores y les expedirá, de acuerdo con el artículo 31, los documentos que acrediten la cobranza de sus respectivos puestos, de manera que no pueda haber nunca lugar a duda y que sea posible siempre la intervención de la misma, ya sea por medio de talones agregados a los recibos, o taladrando éstos como contraseña, o de cualquier otro modo que haga la intervención fácil y evidente. El recibo llevará la fecha del día de su expedición y el precio del puesto.

Art. 98. Está en el deber el Administrador de llevar un registro general en el que conste, por separado, el número respectivo de cada puesto fijo, su situación por calles y el nombre y domicilio del concesionario, si aquellos se hallan ocupados y el de los dependientes que éstos pudieran tener autorizados para sustituirlos.

Art. 99. Los dependientes de la Empresa se hallarán provistos del correspondiente nombramiento, firmado por el Presidente y Secretario del Consejo de Adminis

tración de aquélla, y llevarán, sin excusa alguna, un uniforme, o por lo menos un sombrero o una gorra especiales que les sirva de comprobación y distintivo del cargo que ejercen.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 100. Promulgado este Reglamento, no podrá anularse ni suspenderse su cumplimiento. Cualquier precepto legal que en lo sucesivo modifique o derogue alguna o algunas de sus prescripciones, vendrá a sustituirlas virtualmente, haciéndolo constar, por acuerdo del Ayuntamiento, con la oportuna referencia. Toda reforma que en más o en menos pueda relacionarse con la Empresa de Mercados, habrá de hacerse indispensablemente con audiencia de la misma, según dispone la cláusula vigésima novena del contrato de concesión existente a favor de ella.

Art 101. Respecto a toda reforma o adición, fuera la que fuese, que se intente aportar a este Reglamento, se requerirá, para que pueda ser acordada, la asistencia por lo menos de las dos terceras partes de los individuos que con arreglo a la Ley constituyen el Cuerpo Municipal y la sanción del Gobierno de la provincia, de acuerdo con la Diputación de la misma, para que aquéllas sean ejecutivas y obligatorio su cumplimiento.

Art. 102. Antes de someter la reforma a la sanción superior, habrá de anunciarse al público por término de diez días, para oír las reclamaciones que al vecindario convenga aducir sobre sus preceptos.

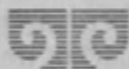
Art. 103. Aprobado el presente Reglamento por la Corporación municipal, se expondrá al público por tiempo de quince días con el mismo objeto, elevándose después a la sanción de la Superioridad.

Art. 104. Siendo el Excmo. Ayuntamiento el encargado de vigilar la observancia de cuanto se dispone en este Reglamento y de hacer cumplir sus preceptos, ante él se denunciarán todas las faltas al mismo, para su debido correctivo.

Tanto de sus decisiones, como en el caso de transcurrirse más de treinta días sin que haya resultado resolución alguna en ellas, procederá recurso ante el señor Gobernador Civil de la provincia.

Art. 105. Este Reglamento habrá de principiar a regir desde el día en que sea sancionado, quedando derogado el que con carácter provisional ha venido rigiendo hasta hoy, y se fijará un ejemplar de el a la entrada de las Casas Consistoriales y otro dentro de los mercados, que constantemente permanecerá expuesto al público, para que no pueda alegarse ignorancia de sus prescripciones, sin perjuicio de hacerlas también notorias por, cuantos otros medios estime oportunos la Corporación municipal.

Córdoba 18 de Septiembre de 1902.—*Antonio Joaquín Tienda.* —*Luis Junquito.* —*Antonio Pineda.* —*J Luis Velasco.* —*T. R. de Arellano.* —*José Delgado Martínez.*



DON MANUEL VARO Y REPISO,

Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad

CERTIFICO: Que el Reglamento para el régimen de las plazas mercados de esta capital, quedó redactado en la forma que aparece anteriormente, después de las modificaciones que se introdujeron en el proyecto primitivo, a virtud de acuerdos capitulares fechas 13 de Octubre de 1902 y 16 de Marzo próximo pasado.

Y para que conste lo consigno en Córdoba a 14 de Mayo de 1903.— *Manuel Varo.*— V.º B.º El Alcalde, *Antonio Pineda.*

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.—Sección 1.^a—Negociado 1.^o—Número 287.—Visto el proyecto de Reglamento para el régimen de los mercados públicos de esta capital, que el Excmo. Ayuntamiento de su presidencia acordó poner en observancia, en sesión que celebró el día 16 de Marzo del año corriente, una vez que se cumplieran los preceptos legales pertinentes, y de acuerdo con el correspondiente informe de la Comisión provincial, he acordado otorgar al citado Reglamento la aprobación de mi autoridad que exige el artículo 76 de la ley municipal vigente.—Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Corporación de su presidencia —Dios guarde a V. S. muchos años.—Córdoba 15 de Mayo de 1903.—*J. D. de la Pedraja* —Sr. Alcalde de esta capital.

Í N D I C E

	<u>Páginas</u>
CAPÍTULO PRIMERO.—Plaza de Abastos.—	
Sus zonas correspondientes — Artículos que han de expendirse en los mercados públicos y fuera de ellos.—Venta a domicilio o en ambulancia.—Infracciones y penalidad	3
CAPÍTULO SEGUNDO.—Horas que han de estar abiertos los mercados.—Vendedores permanentes y temporales.—Permiso para la venta y registro de vendedores.—Obligaciones referentes al pago de los puestos.—Tarifas de ellos y modo de aplicarlas.	6
CAPÍTULO TERCERO.—Disposiciones concernientes a todos los mercados.—Obligaciones generales a todos los vendedores y particulares a cada clase —Defraudaciones en peso y calidad y su castigo	14
CAPÍTULO CUARTO.—Del gobierno y administración por parte del Municipio.	24
CAPÍTULO QUINTO.—Personal de la Empresa de Mercados y administración por parte de la misma	29

